# ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL

## Fundamento legal

**Artículo 1º**.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la **TASA por CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL**, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y, en su caso, en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

## Hecho imponible

**Artículo 2º**.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

## Sujeto pasivo

**Artículo 3º**.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

## Responsables

**Artículo 4º**.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

## Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5º**.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

## Cuota tributaria

**Artículo 6º**.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

| | NICHOS | COLUMBARIOS |
|---|---|---|
| Primera Fila (Por 75 años) | 803,20 euros | 350,00 euros |
| Segunda Fila (Por 75 años | 1.178,00 euros | 450,00 euros |
| Tercera Fila (Por 75 años) | 1.070,90 euros | 450,00 euros |
| Cuarta Fila ( Por 75 años) | 642,55 euros | 450,00 euros |
| Quinta Fila (Por 75 años) | 192,32 euros | 350,00 euros |

La inhumaciones en Panteones, teniendo en cuenta que cada uno de ellos tendrá un metro de ancho por dos de largo, delimitándose el correspondiente, devengarán una tasa del 30% del presupuesto de la obra a realizar.

En la primera inhumación se pagaran1.178,00 euros como en el caso del nicho mas caro.

Igualmente se devengará la cantidad de 1.178,00 euros por el traslado de un nicho al panteón familiar.

En las segundas y sucesivas ocupaciones de los nichos se abonará el 50% del precio de dicho nicho a ocupar.

## Devengo

**Artículo 7º**.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total.

## Declaración e ingreso

**Artículo 8º**.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

## Infracciones y sanciones

**Artículo 9º**.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

## Vigencia

**Artículo 10**.- La presente Ordenanza, en la redacción dada a la misma, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresa.

**Última modificación publicada en el BOP de Castellón de 3.05.2014**